



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Referencia</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Iris Deisi Mina Valencia</b>
<b>Demandada:</b>	<b>-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones -Hospital San Juan de Dios de Cali</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76 001 31 05 019 2024 00059 00</b>

### **Auto Interlocutorio No.573**

**Cali, veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)**

#### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Iris Deisi Mina Valencia**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **Control de legalidad Demanda**

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

### **2.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**

**El artículo 25 del C.P.T.** numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López**

**blanco, 2017).**

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral PRIMERO, se ha relato varios hechos, como la fecha de nacimiento, la fecha de ingreso a laborar, el cargo desempeñado y el tiempo laborado, los cuales deben ir en hechos separados. Lo mismo ocurre en el hecho SEGUNDO; en el cual se narra la vinculación laboral con el Hospital San Juan de Dios, el inicio de pago de cotizaciones y el cargo desempeñado que debe ser desglosado para mejor comprensión. En el numeral SEXTO, se narra dos circunstancias fácticas, primero la radicación de la solicitud de pensión y segundo la resolución que negó el derecho pensional. Finalmente, en el hecho DECIMO QUINTO y DECIMO SEXTO; se hicieron apreciaciones subjetivas que no tienen cabida en el relato factico.

## **2.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; a su turno el artículo 25 A ibid, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas **no se excluyan entre sí**. En este caso, las pretensiones invocadas en el numeral SEGUNDO y CUARTO, son una consecuencia de un vínculo laboral por ende debe solicitarse la declaratoria de un contrato y a partir de la misma, solicitar las condenas, en este caso, al tratarse de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, debe indicarse las fechas concretas del periodo reclamado.

**2.3 La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.**

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con

ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar el monto de aquella suma, sin especificar detalladamente de donde proviene esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

#### **2.4. Anexos de la demanda**

**El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: **“1** El poder.**2.** Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas

cuantos sean los demandados. **3.** Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4.** La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Respecto del memorial poder, aquel fue presentado sin las especificaciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se exige al apoderado plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 *ibid* “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” sin embargo en este caso, no se ha cumplido tal requisito, por ende, no es posible reconocer derecho de postulación hasta suplir dicho presupuesto.

Ahora frente a la reclamación administrativa, el artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”, dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 *ibid*, es un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando

transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral. En este caso, no obra dentro del expediente prueba de la radicación de dicha reclamación, la cual es un requisito indispensable para la admisión.

Por otro lado, respecto de la prueba de la existencia y representación legal, en este caso no se ha aportado dicho certificado respecto del Hospital San Juan de Dios de Cali, el cual deberá aportarse a fin de subsanar las falencias indicadas en esta providencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y

en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: Sin lugar a reconocer** derecho de postulación al abogado **Jairo de Jesús Herrera** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **16.588.275** con tarjeta profesional No. **137.488** del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1/04/2024**



---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>